

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 127

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de enero del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel de la Rosa Tavárez.

Abogado: Lic. Juan María Castillo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel de la Rosa Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 14, Km. 13 de la carretera Sánchez de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Daniel de la Rosa Tavárez, por intermedio de su abogado el Lic. Juan María Castillo Rodríguez, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Daniel de la Rosa Tavárez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo del 2001, Reyes Ayasco Muñoz, interpuso formal querrela por ante el Departamento de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, del municipio de los Bajos de Haina provincia de San Cristóbal, contra Daniel de la Rosa Tavárez (a) Moreno, imputándolo del homicidio voluntario de su hijo Reyes Ayasco Cabrera (a) Junior; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó providencia calificativa el 8 de octubre del 2001 enviando al tribunal criminal al justiciable; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado Daniel de la Rosa Tavárez intervino el fallo impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en

fecha 27 de noviembre del 2002 por el imputado Daniel de la Rosa Tavárez, contra la sentencia No. 13009 de la misma fecha del recurso y emanada de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal (Sic) actuando en atribuciones criminales, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Daniel de la Rosa Tavárez (a) Moreno o Enriquito Báez Gómez (a) Moreno, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del adolescente quien en vida respondía al nombre de Reyes Ayaco Muñoz Cabrera (a) Junior, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Reyes Ayaco Muñoz, en su calidad de padre del adolescente agraviado Reyes Ayaco Muñoz Cabrera (a) Junior, por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos de la Cruz, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo se condena a Daniel de la Rosa Tavárez (a) Moreno o Enriquito Báez Gómez (a) Moreno, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor del reclamante Reyes Ayaco Muñoz, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del hecho delictivo que se conoce. Se condena al pago de las costas civiles a favor del abogado Dr. Carlos de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso la Cámara Penal de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida y varía la calificación dada inicialmente por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal 50 y 56 de la Ley 36 condenándosele a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Daniel de la Rosa Tavárez, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: **“Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Falta de motivación suficiente”;

Considerando, que en su primer medio, que es el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no hizo una correcta apreciación de los hechos y una precisa valoración de las pruebas aportadas, cayendo en apreciables contradicciones e ilogicidad entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo; que la Corte hace constar en uno de sus considerandos que entre el imputado Daniel de la Rosa y el occiso se escenificó una riña, pero cae en contradicción manifiesta cuando condena al imputado a la excesiva pena de 20 años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta la dosimetría de la pena a aplicar; que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las declaraciones de los testigos Rafael Félix y Yohanna Cuevas, hubieran llegado a una solución diferente del caso más favorable al imputado; que la Corte al no apreciar los hechos ha incurrido en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del recurrente”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, modificando la sentencia recurrida y variando la calificación dada inicialmente, como violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, condenando al imputado a 20 años de reclusión mayor, dijo lo siguiente: “que es un hecho incontrovertible que el 10 de mayo del 2001 se escenificó una riña entre el imputado Daniel de la Rosa Tavárez y el occiso Reyes Ayaco Muñoz Cabrera quien resultó muerto a consecuencia de las heridas punzantes que recoge el certificado médico anexo al expediente; que el imputado no niega los hechos y manifiesta a la Corte arrepentimiento por lo sucedido, de manera que de

un examen exhaustivo de las piezas que componen el expediente se desprende que no hay elementos de prueba suficientes para caracterizar de asesinato la acción imputada a Daniel de la Rosa, ya que no hay espacio para apreciar la premeditación y acechanza, dejando claro la existencia de los elementos del homicidio voluntario sin ninguna duda; que por la precisión expuesta, se hace un imperativo la variación de la calificación inicialmente dada para que se sancione el imputado por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 aplicándose la sanción que aparece en el dispositivo de la decisión“; Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia, que la Corte a-qua primero señaló en sus motivaciones que entre el imputado recurrente y el occiso se escenificó una riña, y después establece que no hay elementos de prueba suficientes para caracterizar de asesinato la acción imputada a Daniel de la Rosa, sino para caracterizar la misma de homicidio, basándose en el arrepentimiento externado por el mismo ante el plenario, por lo que la decisión impugnada contiene una evidente contradicción e insuficiencia de motivos y procede por tanto acoger el primer medio esgrimido sin necesidad de analizar el segundo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Daniel de la Rosa Tavárez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)